



Excmo. Ayuntamiento de Toro
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
49800 TORO
(Zamora)

Asunto: Bases reguladoras de las subvenciones directas con cargo al fondo Covid-19 / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4477/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba las bases reguladoras de las subvenciones directas con cargo al fondo Covid-19, aprobadas por el Pleno de XXX en contra de los criterios expresados en los informes de Secretaría e Intervención previos a su aprobación.

Esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El Ayuntamiento ha remitido la copia del expediente tramitado para la aprobación de esas bases, incluyendo la copia del informe de Secretaría de XXX sobre el estudio de la posibilidad de conceder ayudas para paliar los efectos económicos provocados por la crisis sanitarias del Covid-19 y el informe de Intervención de XXX sobre fiscalización de la concesión de las ayudas y reparo.

El informe de Secretaría de XXX analiza la competencia municipal a la hora de adoptar medidas económicas que ayuden a paliar los efectos ocasionados por la crisis sanitaria del Covid-19 y concluye:

«PRIMERO.- Mientras una norma con rango de ley no lo habilite, el Ayuntamiento no tiene competencia para conceder subvenciones con la finalidad de hacer frente a gastos y perjuicios ocasionados a empresarios de hostelería y autónomos por el cierre de sus establecimientos y la suspensión de su actividad.

SEGUNDO.- El otorgamiento de ayudas o la convocatoria de subvenciones dirigidas al comercio o los autónomos del municipio se enmarcaría dentro de las llamadas competencias impropias del municipio, que según lo dispuesto en el



artículo 7.4 LRBRL requieren para su ejercicio informe de no duplicidad de la Administración competente por razón de la materia e informe de sostenibilidad financiera de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

TERCERO.- Los municipios sí que pueden otorgar, en el marco de sus competencias, ayudas dentro de la política de gasto 23, “Servicios Sociales y promoción social” (artículo 3 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19».

Del informe de Intervención de XXX cabe destacar que “existe consignación presupuestaria, no obstante se trata de una competencia que no corresponde al Ayuntamiento y por tanto el crédito es inadecuado” y también que “al tratarse del ejercicio de una competencia impropia el expediente debe contener análisis de lo previsto en el artículo 7.4 de la LRBRL, no obstante es previsible que el ejercicio de estas competencias suponga un riesgo en la hacienda municipal de un Ayuntamiento sujeto a un Plan de Ajuste”. Concluye el informe señalando:

“Resultado de la fiscalización, se fiscaliza con reparo por lo expuesto de acuerdo con el artículo 19.3 a y c del RCI al ser el crédito inadecuado y adolecer el expediente de requisitos o trámites esenciales.

El reparo es de carácter suspensivo de conformidad con el artículo 19.4 b y c) del RCI.

En caso de discrepancia con este reparo deberá emitirse informe de discrepancia de conformidad con el artículo 20 RCI.

El órgano competente para resolver sobre el reparo es el Pleno de conformidad con el artículo 217.2.a) del TRLRHL”.

El Pleno, con fecha XXX, acordó levantar el reparo y aprobar las bases reguladoras de las ayudas por unanimidad, así se hace constar en el acta de la sesión:

“Sometido el asunto del levantamiento del reparo a votación por la Presidencia, encontrándose presentes los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación Municipal, se aprueba por unanimidad de todos los miembros presentes.

Sometido el asunto de la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones directas con cargo al fondo Covid a votación por la Presidencia, encontrándose presentes los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación Municipal, se aprueba por unanimidad de todos los miembros presentes (...).”



También es cierto que los defectos advertidos en dichos informes podrían ser causa de nulidad de la disposición y, siendo así, la propia Administración autora de la disposición podría iniciar el procedimiento para revisar de oficio la misma, según reconoce el artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, aunque el artículo 110 establece límites a estas facultades de revisión (no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes).

Teniendo en cuenta que conocen los miembros del Pleno ambos informes y que ya se advirtió en su momento sobre las causas de nulidad de la disposición en caso de aprobarse, se sugiere que examine si procede el ejercicio de la acción de revisión de las bases reguladoras de la subvención o si existe alguno de los límites que impiden el ejercicio de la potestad revisora.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Se sugiere que el Pleno, previo informe jurídico, decida sobre el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las bases reguladoras de las subvenciones directas con cargo al fondo Covid-19, pronunciándose sobre la posible aplicación al caso concreto de alguno de los límites legales reconocidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López